

Pozo Almonte, diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se inició esta causa **R.I.T. T-28-2023, R.U.C. 23-4-0512226-K**, en procedimiento especial de tutela de derechos fundamentales, compareciendo doña **MARTA GLADYS BAUMANN FIGUEROA**, trabajadora, domiciliada en calle Balmaceda N°296, comuna de Pica, quien interpuso demanda en contra de **I. MUNICIPALIDAD DE PICA**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por Iván Manuel Infante Chacón, ambos domiciliados en Plaza de Armas N°20, comuna de Pica.

SEGUNDO: Que la demandante funda su acción en los hechos que indica en su demanda, solicitando, en definitiva, y previas citas legales, solicita se declare **1)** que existió una relación de carácter laboral entre las partes, entre el 01 de septiembre de 2017 y el 29 de junio de 2023; **2)** que hubo continuidad de los servicios de la actora durante ese período de tiempo; **3)** que la demandada adeuda a la demandante los siguientes conceptos: **a)** indemnización sustitutiva del aviso previo, **b)** indemnización por años de servicio, más el recargo legal, **c)** feriados legal y proporcional, **d)** cotizaciones previsionales, **e)** la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo; **4)** que la denunciada ha incurrido en actos vulneratorios de derechos fundamentales, *"en particular el derecho a la integridad física y psíquica, la igualdad y no discriminación, su honra y el derecho a la libertad de trabajo, lo que motivó el autodespido de la trabajadora."* (sic), y que, en esta virtud, se le condene al pago de: **i)** publicación de una carta de disculpas públicas en un diario de circulación nacional, **ii)** indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo; y **iii)** indemnización por daño moral sufrido; todo lo cual debe pagarse con reajustes e intereses legales y costas.

TERCERO: Que dable es hacer presente que la demandante no dedujo la acción de despido injustificado en forma subsidiaria.

CUARTO: Que, dentro de plazo legal, la demandada **I. MUNICIPALIDAD DE PICA**, sin perjuicio de oponer excepciones de *falta de legitimación pasiva* (por no existir relación laboral y no ser, por ende, empleadora técnicamente) y de *caducidad*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TBZBXHZSCD

(por haber transcurrido más de sesenta días desde los hechos denunciados y desde el término de los servicios) contestó la demanda, solicitando su completo rechazo, con costas, fundada en los antecedentes que refirió, especialmente la inexistencia de relación laboral y de hechos vulneratorios.

QUINTO: Que en la audiencia preparatoria, el Tribunal llamó a las partes a conciliación, proponiéndoles personalmente las bases para alcanzar un acuerdo, el cual no prosperó.

SEXTO: Que en esta misma audiencia se fijaron los siguientes puntos de prueba:

- 1.- Existencia de la relación laboral y su continuidad.
- 2.- Efectividad de adeudarse las indemnizaciones reclamadas.
- 3.- Efectividad de haberse vulnerado por la Municipalidad de Pica las garantías constitucionales invocadas por la trabajadora. Hechos y circunstancias que lo acreditan.
- 4.- Efectividad de concurrir los presupuestos de la excepción opuesta, falta de legitimación activa y caducidad. Hechos y circunstancias que lo acreditan.
5. Hechos y circunstancias del término de la relación jurídica, despido indirecto y nulidad del despido.

SÉPTIMO: Que las partes, en esta audiencia preparatoria, ofrecieron las pruebas que constan en el acta respectiva, la que se da por íntegramente reproducida para todos los efectos.

OCTAVO: Que, en la audiencia de juicio, las partes rindieron las pruebas antes referidas. Específicamente, por parte de la demandante:

- 1.- Acompañó la documental que ofreciera, salvo la de folio 8, página 7;
- 2.- Rindió la prueba confesional solicitada, prestando declaración don **JOSÉ MANUEL TORRES GONZÁLEZ**, en representación de la demandada, quien legalmente juramentado señaló conforme consta en el registro de audio del tribunal.
- 3.- Rindió la testimonial propuesta, presentando a **CLAUDIA IVONNE JOFRÉ RIVERA**, **GRICELDA ADRIANA BIAGETTI CORTEZ** y **ROBERTO MÉRIDA OVIEDO**, quienes, debidamente juramentados, declararon conforme consta en el registro respectivo.
- 4.- Incorporó las respuestas a sus oficios dirigidos a **i)** Fiscalía Regional de Tarapacá, **ii)** psicóloga doña Ivania Rojas Mellado, **iii)** AFP HABITAT, **iv)** FONASA y **v)** AFC.



5.- Rindió su exhibición de documentos.

NOVENO: Que en esta misma audiencia, la demandada rindió la siguiente prueba:

1.- La documental que ofreciese;

2.- Su confesional, prestando declaración, debidamente juramentada, la demandante, doña **MARTA BAUMANN FIGUEROA**, quien declaró según consta en el registro de audio del tribunal.

3.- Rindió la testimonial ofrecida, presentando a **MARIELA ALEJANDRA SILVA ZEGARRA, ALEJANDRA MARCELA RIVERA LUZA y RUTH IVONNE AGUILAR VERGARA**, quienes, debidamente juramentadas, declararon conforme el registro de audio respectivo da fe.

4.- Su exhibición de documentos.

DÉCIMO: Que de la prueba rendida y ya referida precedentemente, ha quedado acreditado lo siguiente, según se expresa en los considerandos que siguen, previo pronunciamiento respecto de las excepciones.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a la excepción de *falta de legitimación pasiva*, ésta habrá de rechazarse, atendido que el *quid* del juicio es determinar si existe o no relación laboral, cuestión que habrá de resolverse en esta sentencia y que no permite, por ende, acogerla *a priori* (sin perjuicio de lo que se decida finalmente).

Que respecto de la excepción de *caducidad*, tampoco prosperará, ya que, a mi juicio, el cómputo debe considerarse desde el término de la relación contractual, independiente de la existencia o no de licencia médica, desde que ésta suspende la relación solamente y porque, además, si bien podría no existir vulneración de derechos durante la extensión de la licencia médica, debe determinarse si ésta se deriva o no de los supuestos hechos vulneratorios, sin perjuicio de que debe determinarse también si el fin de la relación entre las partes se deriva de tales vulneraciones de derechos fundamentales o no. En este orden de ideas, computando desde la fecha de la exoneración hasta la de interposición de la denuncia, el plazo de sesenta días del artículo 489 del Código del Trabajo estaba vigente.

DUODÉCIMO: Que para pronunciarse respecto de la acción de tutela, es menester hacerse cargo de determinar si existió



entre las partes una relación laboral, cuestión a la que nos avocaremos ahora.

DECIMOTERCIO: Que la relación entre las partes se estimará laboral, toda vez que así se denota de la prueba. En efecto, las boletas de honorarios, emitidas desde el 31 de octubre de 2017 (boleta N°2, por servicios prestados en septiembre de ese año) hasta el 27 de junio de 2023 (boleta N°72, por servicios prestados ese mes), fueron emitidas única e ininterrumpidamente en favor de la demandada; así como los "convenios de prestación de servicios" y sus anexos, suscritos por las partes entre el 01 de septiembre de 2017 y el 01 de febrero de 2023 (que extiende el contrato hasta el 30 de junio de ese año), denotan exclusividad y continuidad entre las partes, circunstancia que se opone a la naturaleza de los contratos de honorarios, que suelen ser, conforme a la experiencia, no exclusivos (desde que pueden existir varios con diversos contratantes) y discontinuos. En este orden de ideas, no es nimio el hecho de que la relación contractual se mantuviese vigente por casi seis años (como estos mismos documentos confirman), pues esto permite presumir que nos encontramos ante un contrato de trabajo, dado que las prestaciones entre las partes fueron repetidas en el tiempo, vale decir, su ejecución fue continuada por ambas: una prestando su trabajo y la otra contraprestando por ella, mediante pago de dinero, circunstancia que se subsume en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, sin perjuicio de que, además, denota la naturaleza de *tracto sucesivo* del contrato, característica del pacto laboral.

DECIMOCUARTO: Que, a mayor abundamiento, dicha continuidad hace que los beneficios otorgados a la actora en los múltiples contratos, a saber, permisos y feriados, no sean excepcionales en este contexto (como podrían serlo en contratos civiles), sino una regla general, lo que confirma lo hasta aquí razonado, sobre todo porque fueron otorgados regularmente, tal como ocurre en una relación laboral.

DECIMOQUINTO: Que las instituciones se definen por sus efectos. Así las cosas, la relación entre las partes habrá de estimarse laboral, ya que una doble perspectiva así lo permite:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TBZBXHZSCD

1.- Económica, ya que los antecedentes referidos dan cuenta de que la demandante: **1)** trabajó en una organización ajena (pues no le pertenecía), sometida a las directivas o instrucciones que se le impartieron; y **2)** trabajó bajo el riesgo de otro, no asumiendo riesgos económicos (desde que no estuvo sujeta a la incertidumbre del mercado, como el municipio, sino que contó con ingresos estables); y

2.- Jurídica, ya que de los mismos antecedentes se vislumbra la subordinación y dependencia, pues **1)** técnicamente sometió su trabajo a los pareceres y objetivos señalados por la demandada, dado que ésta lo determinaba, dirigiendo la conducta de la actora hacia los objetivos del municipio, ergo, la demandante estuvo sometida a la autoridad de la municipalidad; y **2)** económicamente no recibió el producto de su trabajo (ya que éste era para los fines de la demandada y no los suyos propios) ni compartió el riesgo del patrono, como ya señalásemos antes.

En consecuencia, no queda más que concluir que la relación era laboral y que inició el 01 de septiembre de 2017, según dan cuenta la boleta de honorarios N°2 y el "convenio de prestación de servicios" de esa fecha (aprobado por decreto alcaldicio N°3851/2017), que acreditan que desde esa época inició la prestación de los servicios.

DECIMOSEXTO: Que ahora bien, es preciso establecer cuándo y por qué terminó la relación laboral. En este sentido, la carta de despido indirecto acompañada por la demandante no da luces al respecto, ya que además de carecer de fecha, no cumplió las formalidades de comunicación del artículo 162 del Código del Trabajo.

No obstante lo anterior, las partes, en sus escritos fundamentales, coinciden en que dicho término ocurrió el 29 de junio de 2023. En este sentido, y aun cuando faltase un día para el término fijado contractualmente, fue la decisión de la actora la que puso fin al contrato, dado que existe una manifestación de voluntad expresa al respecto (de no perseverar en el pacto).

En este orden de ideas, el incumplimiento de formalidades de comunicación no invalida la decisión, conforme a la remisión normativa del artículo 171 al 162, ambos del código laboral.



DECIMOSÉPTIMO: Que la actora funda su pretensión en la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, toda vez que su empleadora habría incumplido gravemente el contrato al no enterar sus cotizaciones previsionales y de salud, no escriturar el contrato de trabajo ni pagarle los feriados legales y proporcional correspondientes, hechos que analizaremos uno a uno, sin perjuicio de los vulneratorios de derechos fundamentales, que ya analizaremos.

DECIMOCTAVO: Que en cuanto al no otorgamiento ni compensación de los feriados, este hecho se desestimará, dado que del análisis de los registros horarios exhibidos por la demandada, concordados con el detalle de los permisos y feriados conferidos a la actora acompañado por aquélla, se denota que éstos fueron debidamente otorgados. Que estas pruebas, no desvirtuadas por la demandante, dan cuenta de que la obligación fue cumplida, toda vez que no aparece de los documentos que los feriados se hubiesen otorgado desfasados o que correspondían a períodos anteriores adeudados. En consecuencia, este incumplimiento no fue acreditado (sin perjuicio de adeudarse el reclamado).

DECIMONOVENO: Que respecto de no escriturar el contrato, este hecho tampoco se considerará, desde que, en la práctica, éste sí se escrituró, de forma permanente, desde el año 2017. En este orden de ideas, si bien no se trata de un contrato de trabajo propiamente tal, no es menos cierto que contenía las estipulaciones pactadas por las partes, las cuales, escritas, podían ser aprehendidas por ellas, dando cuenta, además, de los hechos exigidos por el artículo 10 del Código del Trabajo. A mayor abundamiento, no podemos dejar de considerar que el incumplimiento que se imputa dice relación con lo dispuesto en el artículo 9 del código laboral, circunstancia que, como dijimos, no ocurre en este caso.

VIGÉSIMO: Que en cuanto al no entero de las cotizaciones previsionales y de salud, este hecho tampoco se tendrá por establecido, ya que, no obstante lo razonado, nos encontramos con que, en el contexto de la relación contractual, tales cotizaciones no fueron descontadas por la demandada, de modo que malamente podía enterarlas; y porque la ejecución práctica del contrato efectuada por las partes no sólo denota esta circunstancia, sino también la de que la demandante,



conforme a lo dispuesto en los artículos 89 y siguientes del Decreto Ley 3.500 (especialmente el 92-F) y artículo vigesimonoveno transitorio de la Ley N°20.255, optó por no efectuar sus cotizaciones: en consecuencia, no existía obligación alguna que debiera ser satisfecha, atendido lo dispuesto en las normas citadas y en el artículo 1652 del Código Civil. A mayor abundamiento, no está de más recordar que la emisión de boletas de honorarios no conlleva, actualmente, daño previsional, dado lo dispuesto en el decreto ley y ley ya citados, que obligan a tales profesionales, desde 2012 (e indefectiblemente desde 2018), a cotizar en el sistema previsional de pensiones, de salud y de accidentes del trabajo.

VIGESIMOPRIMERO: Que, así las cosas, conforme a lo expuesto, los incumplimientos imputados a la demandada no se considerarán tales (ni por ende, graves), razón por la cual habrá de rechazarse el reclamo de la trabajadora respecto de estos capítulos, sin perjuicio de lo que diremos más adelante en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales.

VIGESIMOSEGUNDO: Que respecto de los hechos vulneratorios, analizaremos su concurrencia o no.

VIGESIMOTERCERO: Que en cuanto a una vulneración a la honra y dignidad de la actora, este hecho no lo tendremos por acreditado, ya que antecedente alguno da cuenta de él. En efecto, si bien puede presumirse una relación tensa entre las partes, ello *per se* no permite presumir malos tratos o actos que hayan afectado la imagen de la demandante frente a la comunidad (de hecho, el que trabajase varios años para el municipio desvirtúa esta teoría). Así, esta garantía se ha mantenido incólume.

VIGESIMOCUARTO: Que en relación a la garantía de derecho al trabajo, en virtud de lo razonado en el considerando anterior, tampoco la tendremos por afectada. En efecto, que en la comuna de Pica en particular las posibilidades de empleo sean limitadas, es una cuestión que no depende de la demandada (ninguna probanza dio cuenta de lo contrario), de modo que nada puede imputársele al respecto; y porque hasta el momento de su decisión de autodespedirse, la actora contó con empleo de forma continua e ininterrumpida desde 2017, lo que derriba esta tesis.



VIGESIMOQUINTO: Que respecto de la integridad psíquica de la denunciante, este hecho sí se tendrá por acreditado. Así es, hay indicios de que durante bastante tiempo (al menos la mitad del tiempo servido), la actora realizó denuncias o puso en conocimiento de su jefatura distintas situaciones (muchas aparentemente irregulares), respecto de las cuales ninguna medida concreta se adoptó por parte del municipio. En efecto, no hay investigación sumaria o sumario que dé cuenta de ello, y, más aún, ninguna medida de resguardo hacia la trabajadora, habida consideración que sus denuncias y reclamos podían generarle conflicto con otros funcionarios (de igual o superior rango) y, consecuentemente, ansiedad y tensión (se ha creado enemigos, quienes podrían perjudicarle). Además, conforme a la experiencia, el hecho de denunciar o reclamar al patrono y que éste lo ignore o, incluso, parezca sancionar al denunciante o reclamante, causa en éste desazón, desaliento, desánimo y hasta una sensación de postergación, lo que claramente afecta el espíritu).

En consecuencia, no habiéndose adoptado medida de resguardo alguna o reparación en particular, ni de prevención en contra de toda conducta que atente o que podría atentar contra la dignidad de los trabajadores y/o prestadores de servicios; ni demostrado la existencia de alguna capacitación al respecto o de algún protocolo frente a este tipo de hechos, dada la condición de guardián de bienes jurídicos socialmente relevantes que detenta el empleador (como lo son la salud, la seguridad o la integridad de quienes componen su grupo de trabajo o quienes le prestan servicios), ha incumplido su deber de protección, no evitando los riesgos que debía conocer o que conocía (como sucede en este caso), omisión que transgrede la garantía de integridad psíquica consagrada en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, desde que propició respecto de la actora un daño emocional, una aflicción y un dolor moral durante la vigencia de la relación laboral, que culminó con el fin de la misma.

VIGESIMOSEXTO: Que, en consecuencia, el término de los servicios es justificado, fundado en la vulneración de derechos fundamentales establecida en el considerando precedente.



VIGESIMOSÉPTIMO: Que para los efectos del artículo 172, inciso final, del Código del Trabajo, determinaremos la remuneración de la actora en **\$1.149.425.-**, según da fe el contrato suscrito entre las partes con fecha 03 de enero de 2023, cuyas condiciones fueran las vigentes hasta el término de la relación.

VIGESIMOCTAVO: Que, finalmente, en cuanto al daño moral, éste se desestimaré, atendido que no existe certidumbre a su respecto, desde que si bien podría existir nexo causal entre ellos y los actos denunciados, no consta en autos la destrucción o disminución de las ventajas o beneficios extrapatrimoniales de que goza o gozaba la actora, lo que no permite tenerle por establecido y por ende, factible de indemnizar.

VIGESIMONOVENO: Que la restante prueba no altera lo hasta aquí razonado.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 7 y siguientes, 159 y siguientes, 162, 168, 171, 172, 420, 446 y siguientes, 459 y siguientes, 485 y siguientes, 489 y demás pertinentes del Código del Trabajo; y demás normas legales pertinentes, se resuelve:

I.- Que **SE RECHAZAN** las excepciones de falta de legitimación pasiva y de caducidad opuestas por la denunciada, sin costas.

II.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por doña **MARTA GLADYS BAUMANN FIGUEROA** en contra de **I. MUNICIPALIDAD DE PICA**, declarándose que entre ellas existió una relación laboral que se extendió entre 01 de septiembre de 2017 y el 29 de junio de 2023, la que finalizó en virtud de la facultad del artículo 171 del Código del Trabajo.

III.- Que **SE ACOGE** la denuncia de tutela laboral de derechos fundamentales interpuesta por doña **MARTA GLADYS BAUMANN FIGUEROA** en contra de **I. MUNICIPALIDAD DE PICA**, declarándose que ésta ha incurrido en vulneración de los mismos, ocasionando el término de la relación laboral.

IV.- Que, en virtud de lo anterior, se condena a la denunciada al pago de las siguientes prestaciones:

a.- Indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, por un monto de **\$8.045.975.-**;

b.- Indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de **\$1.149.425.-**;



c.- Indemnización por despido injustificado (años de servicio) por el monto de **\$6.896.550.-;**

d.- Incremento legal del artículo 171, inciso primero, del Código del Trabajo, por la suma de **\$3.448.275.-;**

e.- Feriados legal y proporcional, ambos por el monto total de **\$898.466.-.**

v.- Que **SE RECHAZA** la demanda en lo demás.

vi.- Que las sumas ordenadas pagar precedentemente, deberán serlo con todos los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

vii.- Que no se condena en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

viii.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día; en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la Unidad de Cobranza Laboral y Previsional.

Regístrese, notifíquese y dese copia.

R.I.T. T-28-2023.

R.U.C. 23-4-0512226-K.

Dictada por don **RAÚL FERNANDO SANTANDER PADILLA**, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TBZBXHZSCD